Sincelejo, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2017-00227-00**
EJECUTANTE: **BRENDA CARABALLO ROMERO**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE BUENAVISTA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante BRENDA CARABALLO ROMERO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

2. ANTECEDENTES

La señora BRENDA CARABALLO ROMERO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($152.711.993.oo), por concepto del pago salarios y demás emolumentos dejados de recibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de reintegro. Sus respectivos intereses (desde la fecha de reintegro), tal cual como lo dispuso la sentencia de fecha de 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo Sucre, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la demandada Alcaldía Municipal de Buenavista Sucre, RAD Nº 70-001-33-31-004-2008-00057-00. Y debidamente confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- Decrétese la nulidad del oficio del Decreto Nº 019 de 6 de febrero de 2008, expedido por la alcaldesa del Municipio de Buena Vista – Sucre, por medio del cual fue declarado insubsistente el nombramiento del demandante como Inspector de Policía.

TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad demandada reintegrar a la actora al cargo que ocupaba, con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada.

CUARTO.- Ordénese la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.P.A.CA., dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajuste producidos o decretados durante dicho periodo como se indicó en la parte emotiva de esta providencia.

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda que la entidad territorial ejecutada no ha efectuado el pagado total de las sumas de dineros correspondientes a lo ordenado en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos verbales y escritos.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia. (fol. 43)
- Primera copia de la sentencia, de fecha 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo. (fol. 44-53)
- Primera copia de la sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre. (fol. 54-64)
- Decreto N° 0045 del 5 de junio de 2015. (65-67)
- Acta de posesión del 10 de junio de 2015. (fol. 68)

Una vez revisado el expediente esta Unidad Judicial se percata que a pesar de estar relacionada en el acápite de pruebas Certificación original de los porcentajes de la planta de cargos del Municipio de Buenavista durante los años 2007 al 2015, esta no fue aportada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *(…)*
>
> *1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
>
> *4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*

> *5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".*[1]

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

> *"**Ejecución por sumas de dinero**. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje dela misma.*

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el titulo ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el 30 de abril de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 30 de septiembre de 2014, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la entidad ejecutada, toda vez a la fecha de presentación de la demanda el municipio de Buenavista – Sucre, no ha realizado la totalidad de dicho pago.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporte la certificación de salarios y liquidación de prestaciones, con las cuales se basó el Juzgado para proferir la sentencia o en su defecto certificación donde indique el salario devengadas

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

por los empleados públicos que desempeñan el Cargo de Inspector Central de Policía ordenado en la sentencia.[2]

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar dicho mandamiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por BRENDA CARABALLO ROMERO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JADER JOSÉ ORTIZ MÉNDEZ, identificado con la C.C. Nº 72.288.535 expedida en Barranquilla, y T.P. Nº 204.605 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria

[2] En un caso similar se puede consultar la providencia de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente: Luís Carlos Alzate, Radicado: 70001-33-33-007-2014-00256-01.